Radicación: 20262300590921

Fecha: 09 JUN. 2026

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Bogotá, D.C., 09 JUN. 2026

Señor
Didier Andrés Moreno Loaiza
Publicación en página web

Asunto: Respuesta a preguntas formuladas durante la Audiencia Pública Participativa Institucional de Rendición de Cuentas de la ANLA 2026 con radicado 20266200698632 del 29 de mayo de 2026.

Expediente: PQRSD-40819-2026

Respetado señor Didier Andrés:

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Teniendo en cuenta que el pasado 29 de mayo la ANLA celebró su Audiencia Pública Participativa Institucional de Rendición de Cuentas de la ANLA 2026, y que su pregunta no alcanzó a ser resuelta durante este evento y en la que indicó:

> *"…Hoy denunciamos públicamente que continúa la presión institucional y policial contra las comunidades mineras tradicionales de Providencia y San Roque, pretendiendo obligarnos a formalizarnos con el proyecto Gramalote, aun cuando desde el año pasado hemos presentado reclamaciones formales por posibles incumplimientos y causales de caducidad del título minero. La comunidad siente temor, incertidumbre y una creciente presión sobre su permanencia en el territorio. Resulta contradictorio que mientras existen solicitudes, investigaciones y denuncias pendientes sobre el cumplimiento de obligaciones del titular minero, se siga utilizando la fuerza pública y el aparato institucional para direccionar a los pequeños mineros hacia una única figura de formalización subordinada a la multinacional. No puede existir verdadera formalización minera bajo escenarios de miedo, constreñimiento o desequilibrio de poder. La formalización debe respetar la autonomía de las comunidades, la tradición minera ancestral, el debido proceso y las garantías establecidas en la Ley 2250 de 2022. Exigimos respuestas claras, garantías para la población minera tradicional, respeto por los derechos humanos y el cese de toda presión institucional mientras se resuelven de fondo las reclamaciones presentadas por la comunidad…"*

Esta Autoridad Nacional en el marco exclusivo de las funciones y competencias de acuerdo con lo previsto en la Ley 99[1] del 22 de diciembre de 1993, Decreto-Ley 3573 del 27 de

[1] *Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.*

septiembre de 2011[2], el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015[3] y el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020[4], se permite dar respuesta en los siguientes términos:

Conforme a la norma, la Entidad tiene entre sus funciones la de *"Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos"*, así como realizar seguimiento y control ambiental a los proyectos de su competencia conforme lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015. Encargándose entonces, de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental y los fines constitucionales de propender por el desarrollo sostenible del país. En el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015 se listan los proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental de competencia de la ANLA, para los sectores Hidrocarburos, Minería, Infraestructura, Energía, Plaguicidas y agroquímicos, entre otros.

Puntualmente en virtud de lo previsto en los artículos 6 y 121 de la Constitución, las actividades objeto de licenciamiento a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales son las que se encuentran relacionados de manera taxativa en la norma, conforme a lo previsto en el artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011y en los artículos 2.2.2.3.2.1. y 2.2.2.3.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, tal como se indicó mediante sentencia C-145 de 2021[5] proferido por la Corte Constitucional.

En el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015 se listan los proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental de competencia de la ANLA, para el sector de minería, entre otros:

> *"(…) 2. En el sector minero:*
> *La explotación minera de:*
> ***a) Carbón:** Cuando la explotación proyectada sea mayor o igual a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;*
> ***b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:** Cuando la producción proyectada sea mayor o igual a seiscientos mil (600.000} toneladas/año para las arcillas o mayor o igual a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;*
> ***c) Minerales metálicos y piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea mayor o igual a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;*
> ***d) Otros minerales y materiales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea mayor o igual a un millón (1.000.000) toneladas/año (…)".*

Así pues, es claro en ese contexto que no es posible para la ANLA pronunciarse respecto a su solicitud, toda vez que las peticiones relacionadas con formalización de minería ancestral se escapan de nuestro marco funcional y competente. De otra parte, las Corporaciones Autónomas Regionales de conformidad con el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, también fungen como máxima autoridad ambiental en su jurisdicción, teniendo así, la facultad

---

[2] *Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones.*
[3] *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
[4] *Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).*
[5] *https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-145-21.htm*

de emitir el instrumento de manejo y control ambiental, de acuerdo con el artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015[6].

Adicional, es pertinente aclarar que, si bien existe un Sistema Nacional Ambiental, esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, no es superior jerárquico de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, en razón a que dichas entidades gozan de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015[7], le informamos que su solicitud, se trasladó a:

Entidades	Agencia Nacional de Minería (ANM) Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA Personería Municipal de San Roque
Radicado oficio de traslado	20262300572891 (se remite copia)

Ahora bien, es de señalar que las respuestas a preguntas formuladas durante este evento deben ser publicadas en nuestra página web, por lo cual le invitamos a consultar: tanto el micrositio donde se publican los Listado de Respuestas a Derechos de Petición - https://www.anla.gov.co/notificaciones/respuestas-a-derechos-de-peticion, como el micrositio de rendición de cuentas - https://www.anla.gov.co/01_anla/ciudadania/participacion-ciudadana/rendicion-de-cuentas, donde toda la información relacionada con este evento será puesta a disposición de los interesados.

Cordialmente,

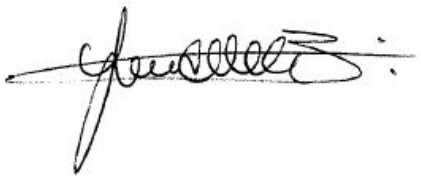

JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN

---

[6] *Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*

[7] ***ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA**. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Elaboró:
KATHERINE JULIETTE MENDOZA SARMIENTO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:
SANDRA PATRICIA CRUZ ARGUELLO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para:

Anexos: radicado ANLA 20262300572891

Publicación en página web

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Bogotá, D.C., 04 JUN. 2026

Doctora
Liliana María Taborda González
Directora General
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA (CORANTIOQUIA)
corantioquia@corantioquia.gov.co

Doctor
Luis Álvaro Pardo Becerra
Presidente ANM
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA (ANM)
contacto@anm.gov.co

Doctora
Maricela Sánchez Arteaga
Personera Municipal
PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN ROQUE
personeria@sanroque-antioquia.gov.co

Asunto: Traslado por competencia del oficio con radicación ANLA 20266200698632 del 29 de mayo de 2026. *"Petición Rendición de Cuentas ANLA".*

Expediente: PQRSD-40819-2026

Respetados doctores:

Reciban un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En el marco de las competencias y funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, establecidas en el Decreto 3573 de 2011[1], Decreto 376 de 2020[2] y en aplicación del artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015[3], se da traslado de la siguiente petición:

[1] Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y se dictan otras disposiciones
[2] Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).
[3] Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Solicitante	Trámite requerido
Didier Andrés Moreno Loaiza	*"…Hoy denunciamos públicamente que continúa la presión institucional y policial contra las comunidades mineras tradicionales de Providencia y San Roque, pretendiendo obligarnos a formalizarnos con el proyecto Gramalote, aun cuando desde el año pasado hemos presentado reclamaciones formales por posibles incumplimientos y causales de caducidad del título minero. La comunidad siente temor, incertidumbre y una creciente presión sobre su permanencia en el territorio. Resulta contradictorio que mientras existen solicitudes, investigaciones y denuncias pendientes sobre el cumplimiento de obligaciones del titular minero, se siga utilizando la fuerza pública y el aparato institucional para direccionar a los pequeños mineros hacia una única figura de formalización subordinada a la multinacional. No puede existir verdadera formalización minera bajo escenarios de miedo, constreñimiento o desequilibrio de poder. La formalización debe respetar la autonomía de las comunidades, la tradición minera ancestral, el debido proceso y las garantías establecidas en la Ley 2250 de 2022. Exigimos respuestas claras, garantías para la población minera tradicional, respeto por los derechos humanos y el cese de toda presión institucional mientras se resuelven de fondo las reclamaciones presentadas por la comunidad…"*

Finalmente, respetuosamente se le solicita cargar la respuesta en su página web, por cuanto no se cuenta con dirección electrónica o física para el envío.

Cordialmente,

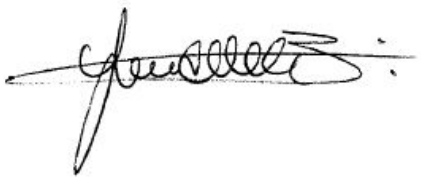

JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRSD

Elaboró:
KATHERINE JULIETTE MENDOZA SARMIENTO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Revisó:
SANDRA PATRICIA CRUZ ARGUELLO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

Copia para:

Anexos: radicado ANLA 20266200698632

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202623001400000003E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.